"- SECRETAR

L B Y Nº 236.-

" DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER "

La Honorable Camara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L B Ys

PITTULO I .-

Parte General .-

- Art. 1°.- Le mujer mayor de edad (soltera, diversiada e viuda), tiens espacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.-
- Art. 2°. Le madre natural tiene la patria potestad de sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legitima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconoside a los hijos naturales. -
- Art. 3°.- La mujer mayer de edad podrá ser testigo en los instrumentos públicos y en los testamentos.

 La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por sus hermanas mayores de edad, sean solteras, casadas, diverciadas e viudas.

 La curatela legítima del padre o de la madre incapaces pedrá ser ejercida por sus hijas mayores de edad, sean solteras, casadas, diverciadas e viudas.
- Art. 4°.- A la disclución del matrimonio aparente de pública notoriedad, que habiera tenido por lo menos una duración de sinco años, se considerará que ha existido entre los consortes comunidad de bienes, y en consecuencia se procederá a su liquidación, correspondiende a dichos consortes e sus herederos los bienes particulares respectives en el estado en que se encuentren; en cuento a los bienes comunes se dividirán por mitad entre los mismos, con prescindencia de los aportes respectivos.-
- Art. 5. Destro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma empacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad.

TITELO II

Derechos y Obligaciones de los Cényuges.

- Art. 60.- El metrimento erce entre los esposos una comunidad que les estas. El metrimento erce entre los esposos una comunidad que les estas el metros en la casa, y a su misso estas protección, fidelidad y asistencia, así como a provest tan protección, fidelidad y educación de los hijos.-
- Art. 7°.- Ser secondia la conformidad de ambos cónyugos, pera que la Art. 7°.- Ser secondia la conformidad de ambos cónyugos, pera que la Art. 7°.- Ser secondia validamente realizar los actos siguientes:
 - 1) Mareor profesión, industria o comercio per suesta propia e afectuar trabajos fuera de la casa posicio;



RA DE REPRESENTANTES

2) Dar sus servicies en lecación;

3) Constituir sociedades colectivas, de capital e industria • en comendite civiles • comerciales:

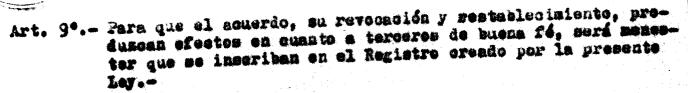
4) Aceptar donaciones y también herencias sin beneficie de

inventario:

5) Renunciar las horencias o legados que le sean deferides; 6) Dispener a títule gratuito por actos entre vivos, de les bienes que ella administre, conforme a lo dispueste en el artículo 31. En tedes los supuestos en que se exija el acuerdo del maride, si éste le negare, e no pudiera prestarle, pedrá la

aujer requerirlo al juez, que se lo prestará euando la pe tición respondiera a las necesidades o intereses del hezar.-

- Art. 8°.- Se presumiré que existe el asentimiento de ambos cónyuges, únicamente en los casos siguientes:
 - 1) Juando la espesa ejerciere profesión, industria e ecaerelo per cuenta propia, o efectuare trabajos fuera de la casa comin, personalmente y a su nombre;
 - 2) Si continuare ejerciendo las actividades en que se ecupaba al contraer matrimonio. Cuando en los casos previstes en estes artícules, el maride quisiere modificar e negar el souerdo y la majer ne es-tuviere conforme, aquél deberá requerir la intervención del juez, quién resolveré teniendo en quenta si el retire respende a razones atendibles. La sola aposición del marido no bastará para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades .-



- Art.10° .- La majer ne necesita conformidad del maride para disponer a títule enereso de les bienes comprendidos en el artículo 31, ai tempose para invertir les frutes de aquelles, ni los proveches que estenga de su trabaje, o del comercio que ella administre.-
- Art.llo.- Les ouestiones entre conyuges, previstes en les artícules asterieres, serda resueltas sumeriamente por el Jues, previa audiencia de los interesedos. Cuando hubiere perjuicio en la demore, podrá dispenerse que antes de la decisión, queden sus pendidos los setos setivo de la incidencia.-
- Art.120.- In major comude mayor de edad podrá sin venia del Jues etergar mandeto a su merido e dar fianza para obtener su liver-Pare no podrd, sin autorización judicial, celebrar con el ma rido, malvo les capitulaciones matrimoniales u otres excepcloses que la presente Ley establement 1) Ningún sentrate, y especialmente aquel por el cual venga ella a ser as findera e combligada colidaria en acunto del exclusivo interés de au empesa, sanque embes estén separados de bienes

a la page Jese///

-3-

A DE REPRESENTANTES

- 2) El de permuta podrá ser autorizado si los bienes a trecar fuesen de valor equivalente y los esposos estén separados de bienes .-
- Art. 13° .- Aunque marido y mujer sean mayores de edad y estén separados de bienes, no podrán ni con autorización judicial, celebrar entre sí el contrato de compraventa, ni el de la denación de la esposa al esposo.-
- Art. 14° .- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro. La mujer podrá sin necesidad del consentimiento del marido, estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten a su persona o bienes, o a la persona o bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior; hacer su testamento y revocar el que hubiese hecho; aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres; ser tutora, curadora, albacea y testigo en instrumentos público; efectuar les compres aun a crédito de les cosas necesaries pera la economía doméstica.-
- Art. 15° .- Le mujer casada, sin necesidad del consentimiento del marido ni de autorización judicial, puedes
 - 1) Bjeroer la patria potestad sobre sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
 - 2) Reivindicar o librar los bienes que el marido hubiese, em najenade o gravado sin su consentimiento, en contravención del artículo 34;
 - 3) Anular las finnzas o donaciones que habiese hecho el marido en infracción del artículo 34 de la presente ley;
 - 4) Disponer a título oneroso de sus bienes reservados .-
- Art. 16° .- Durante el matrimonio la mujer puede, con autorización judicial, disposer de los bienes propies del marido y de los bie nes gananciales que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de 18 años, cuando el maride me encuentre privade de la liberted por condena definitiva que lo recluya por dos sões o más y no tuvieran la mujer y les hijes etres recurses.-
- Art. 170 .- La majer al contraer matrimonio toma el apellido de su marido. Més si ella por sus obras científicas, literarias o are tísticas e por la dirección u organización de alguna industrie o hacienda, comercial o financiera, hubiese ganado reputación que le asegure nombredía, beneficios económicos e une elientele que pedrie disminuir o perderes por el cambio de su nombre, podrá renunciar de hecho al cambio. Estas remais se eplicará igualmente a la mujer viuda que contrajere glas se eplicará igualmente a la mujer viuda que contrajere egundes nupeiam. Siende elle divorciada y no culpada del liverale podrá opter entre conserver el apellido de em mart de o resumeior de heche a dicho apullido. Cualquiero altera ción del mombre de la mujer casada, vinda o divorciada, se ción del mombre de la mujer casada, vinda o divorciada, se herá consur en acta potarial de que se tomará masón en abra de la sujer essada, viuda o divorciada, se registre areado en al artículo 50 de la presente lega-
- te elecates del domicilio convusal se hard en mento see pofille per semardo de empos cónyuges, más en caso de diseresey prevalecard la decisión del marido. Los tribunales, cimiento de causa eximirán a la mujer de la obligación egair en este caso a su marido cuando del cumplimiente le liche chiigeoide regulte poligro pere le vide de cile, o el maride traslade sin juste cause su domissivo e un la-

-4-

gar inpepitalario o insalubre, a no ser que lo haga en servicio de la patria.-

- Art. 19°.- El cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para con el otro o para con sus hijos, o que condenado a paser alimentos, se hallare en nora por más de tres meses ela razón suficiente, re jusgará que incurre en el abandono que de conformidad con el artículo 67 inc. 7° de la Ley del Matrimonio Civil autoriza la acción de civorcio...
- Art. 20%. Di marido y mujer fuesen menores de edad tendrán la administración de sua blenes en la extensión y limites de los articulos 134 y 135 del Jódigo Jivil.

 El Juez, enpero podrá autorizarles a contratar cuentas corrientes canoarias de acuerdo a la ley y el reglamento respectivos.

No les será necesaria autorización judicial para recibir pazos de cualquier monto que fuese, ni para estar en pleito civil en defeusa de su persona o bienes.

En todas las questiones que afecten a la percona o bienes de los cónyages, o de uno de ellos, cuando ambos o uno de ellos sean menores, será parte esencial el Ministerio Pupilar.-

TITULO III

Régimen de bienes en el matrimonio.

CAPITULO I .-

De las convenciones matrimoniales.

Art. 21° .- Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrizonisles que tengan los fines siguientes:

1) Determinar los bienes que aporten cada uno de los futuros esposos, con expresión de su velor y gravamenes;

2) Establecer una razón circunstanciada de las deudas que cada uno de los futuros consortes tenga al celebrar el matrisonio:

3) Consignar las donaciones del marido a la mujer;

4) Determinar los bienes propios de la mujer ouya administración ella se reserva.
Los menores autorizados para casarse podrán tembién celebrar estas convenciones ai concurrieren a su otorgamiento
las personas suya venia era requerida para contraer el matrisonio.-

- Art. 22°. Los cónyuges pueden despues de la celebración de su satrimonio incluso los que se hubieren casado antes de la vigencia
 de la presente ley, introducir modificaciones en el régimen
 de bienes, les quales solo despues de su incripción en el registro creado por esta ley, surtirán efectos contra terceros
- Art. 23. Quedarda sometidos al régimen de separación de bienes los qui centrajeren aupoias mediande algunos de los impedimentos del artículos 30 de la Ley de Matrimonio Civil, e con vielación de las prohibiciones de los artículos 10, 12 y 93 de la misma lay. In separación durará para los menores hasta que lleguen a la mayor edad.

 Los esposos quedarán, también, semetidos al régimen de separación de bienes, desde que en el concurse o quisbra de una reción de bienes, desde que en el concurse o quisbra de una reción de bienes, desde que en el concurse o quisbra de una se elles, una de los acrosderes concurses sufra una pér-

-5-

Art. 24°.- Las convenciones matrimoniales, qualquiera fuese el valor de los bienes aportados por los futuros contrayentes al matrimonio, podrán establecerse en instrumento privado ante dos testimos.

El Oficial público ante quién se promusvan las diligencias previas, si los futuros cónyuges manifestasen que desenn formalizar sus convenciones matrimoniales, pondrá a su disposición el formulario impreso que a tales efectos distribuirá el Ministerio de Justicia y Trabajo, y en todos los casos les advertirá del derecho de opción que les acuerdan los Arts. 21 22 y 23 de la presente Ley.-

Art. 25°. - Si el futuro esposo hiciese donación de inmuebles a su futura esposa, o dispusiese en su favor de algún derecho response bienes ajenos, o constituyese en su favor derechos reales sobre bienes raíces de su pertenencia, de que deba tomarse razón en el Registro de la Propiedad o en el de hi potecas, la donación o la constitución de derechos reales deberán hacersa, bajo pena de nulidad, en escritura pública y por actos separado de las capitulaciones matrimoniacion, sin perjuicio de la referencia que en ellas se haga de esas liberalidades. -

CAPITATO II

De las donaciones .-

Art. 26° .- Re nula teda denación resiproca que los futuros esposos se hagan en su convenciones matrimoniales de los bienes que de jaren por su fallecimiento, y la convención en cuya virtuá uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades o todas las rentas que produzos los bienes apertados por eualquiera de ambos al matrimonio, así como la que estables ca que alguno de los contrayentes sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponds a su capital o utilidades. Cualquiera duda que se ersoite acerca del verdadero sentide o de la validés de una o sée cléusules de les capitulacienes, serán resueltas por aplicación de las reglas que rigen el contrato de sociedad, en cambo no se opongan a lo expre samente dispuesto en la presente Ley. La futura esposa o la esposa, en su caso, no podrá hacer po capitulaciones matrimoniales donación alguna al futuro espo so o espeso, en su caso, ni remuncia de ningún derecho persound o patrimonial en su favor .-

Art. 27°. - Les donaciones que por les capitulaciones matrimoniales o por acto separade hiciese el futuro esposo a la futura esposo, o las que los terceros hiciesen a qualquiera de ellos pesa, o las que los terceros hiciesen a quedarán sin efecto a mabos, com motivo de su camamiente, quedarán sin efecto si el matrimonio do se celebra, o el celebrado fuese meto si el matrimonio do se celebra, o el celebrado fuese meto si el matrimonio de se celebra. 87,88 y89 de la les malade, malvo lo dispueste en los Arte. 87,88 y89 de la la de Matrimonio Givil.

CAPITATO III

De las bienes de la comunidad.-

Art. 28° .- Se distinguen les bienes propies de les sényuges, le conteleur, y les reservades de la mujer.-

n la page 5,

DE REPRESENTANTES

Art. 29° .- Son bienes propies de cada uno de los conyuges:

1) Jualesquiera bienes que en propiedad esclusiva o en condominio indiviso posea al tiempo de la celebración de su matrimonio:

2) Los bienes que en adelante adquiera por donación, heren-

cia o legado:

3) Si la donación o el legado fuese con cargo, y su objeto trafdo por el donatario o la comunidad en virtud de sus empitulaciones matrimoniales, y ésta se liquidase, no res ponderá ella de su valor sino hecha deducción del imperte de las cargas que hubiese seportado. Si marido y mujer fuesen beneficiarios conjuntos de la donación e el le gado, las cargas serán soportadas por ambos en proporción del interés que tuvieren en la liberalidad;

4) Los que se adquieran por permute de bienes propies de une de los cónyuges, o por compra con dinere propio de alguno de elles, y los sumentos materiales que aerescan a sualquier especie de uno de los conyuges, formando un mis mo querpo con ella por aluvión, edificación, plantación

u etra qualquier causa;

5) El bien que, aunque adquiride a títule enerese despues del matrimonio, si la causa o título de adquisición le es anterior y se ha pagado con bienes de uno de los cónyu-

6) Los bienes que antes del matrimonio poseía alguno de les ednyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante el matrimonio, por oualquier remedie legal; y los que vuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución del acto traslative, o por revocación de una donación o legado;

7) El usufrueto o uso que se consolida con la propiedad despues del matrimonio y los intereses devengados por uno de los conyuges antes de su unión, pero pagados después;

8) Le indemnización por daños sufridos en un bien propio; las pensiones alimenticias y las de retiro a favor de uno de los esposos; el resercimiento por accidente del trabaje, o el estenido de un seguro contra danos personales o enfermedades; las rentas vitalicias a favor de uno de los conyuges o el capital proveniente de seguros de vida; los requerdos personales o de familia, los vestidos, adornes, instrumentos de trabajo y los libros necesarios para el ejercicio de una profesión; las cartas recibidas por une de los esposos, los manuscritos del mismo y las denscienes. remuneratorias de servisies prestados por uno de los esposos antes del matrimonio, munque les recibiere después.

Art. 30" .- Son bienes gamenciales:

1) Les immuebles adquirides per enalquiera de los espeses de rente el matrimonio, cuando no se probare que son propios conferme a las disposiciones precedentes. Tratéchose de muchies, se aplicards las reglas del usufructo;

2) Los adquiridos por hechos fortuitos; Si previntesen del sertes o redención, con primes o sin ellas, de valores propios de uno de los espesos, serás

3) Les freton naturales o siviles de los biesos despues o se los propios de los edayuges, percividos derante el metri ento e pendientes al tiempo de la displución de la en on production de ours clase se regirée per les élepochese abled to blomes. per sooms of mentractor a de per Tir-V//

11.11.11.11.11



REPRESENTANTES

4) El valor que en el momento de la enajenación o al disolverse la comunidad de bienes tuvieren las mejoras hechas en bienes proglos de los esposos cuando éstas hubiesen aumentado su precio. El importe no podrá exceder de lo que realmente se gastó, para lo cual se tendrá en cuenta las alteraciones que el signo monetario hubiese experimentado entre el momento en que se hicieron las mejoras y el de su enajenación o el de la liquidación de la comunidad:

5) los bienes que durante el matrimonio debieron adquirirse por uno de los conyuges, pero que de hecho fueron adquiridos despues de disuelta la comunidad, por no haberse tenido neticia de ellos, o por haberse embarazado injus-

tamente su adquisición .-

Art. 31° .- Son bienes reservados de la majers

1) Les cosas exclusivamente destinadas al uso personal de ella. sus vestidos, alhajas e instrumentos de trabajo;

2) los que ella adquiera durante su unión mediante su trabajo separado, dentro o fuera del ámbito domestico, en el ejercicio personal e independiente de una profesión lucrativa, comercio o industria;

3) Los recibidos por herencia, legado o denación, siempre que así lo hubiere dispuesto el testador o el donante;

4) los que ella adquiera en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de danos sufridos en ellos; o en virtud de un acto juridice que a diches bienes se refiera, o mediante el emplée de los recursos que hubiese obtenido en el ejercicio del comercio o su trabajo;

5) lo que obtenge del usufructo legal de los bienes de sus

hijes menores habides de un matrimonie anterior; 6) Les reservados de acuerdo al artículo 21 inciso 4º, y los

que la esposa se reservare durante el matrimenio, conferme al articulo 22 de ésta Ley.-

JAPITALO IV

Cargas de la comunidad.

Art. 32º .- Son cargas de la comunidad:

1) La manutención de los esposos e hijos comunes, y la de los hijos legítimos de uno de ellos, habidos de un matrimenie anterior, y les alimentes que uno de les conyuges e ambes a la vez deban a sus ascendientes; 2) La reparación y conservación de los bienes particulares

de los esposes; 3) Las deudes y obligaciones contrafdas durante el matrimonie por el meride, y las que contrejese la mujer en los cases es que puede legalmente obligar a la comunidat; 4) Lo que se diere o castare en el cuidado y educación de

Los bijos del matrimonio;

le perdiée per buches fertuites; Le que se mésudare a une de los esposos par el valor de un bien propie emajemade, ouve importe no se empleare en la edquisición de etre de la misma calidada

7) Is excused a une to les emposon por haber papels des de graces papels des de la comunidad, o sebestion invertible que en separate de se provincia de la comunidad, o se explorar la disposare de la comunidad, se explorar la disposare de la comunidad, se explorar la disposare de la comunidad de la processa de la processa de la comunidad de la processa de la comunidad de la comuni

8) Todas las eargas que pesan sobre los usufructuarios, en cuanto no se hayan modificado por la presente ley;

9) les indemnisaciones debidas en los casos en que por culpa del marido se han perdido o perjudicado los bienes · de la mujer.-

CAPITATO A

Administración de los bienes.

- Art. 33°.- El marido es el administrador legítimo de todos los bienes de la comunidad, sean propios o gananciales, salvo los casos en que este derecho se acuerda a la esposa.-
- Art. 34°. El marido en ejercicio de la administración deberá proceder dentro de los límites de una gestión regular, según la naturaleza de los bienes y las reglas contenidas en este título. Ne podrá sin el consentimiento expreso de la esposa:
 - 1) Ensjenar, hipotecar o gravar de derechos reales los bienes propios de la esposa, sean muebles o inmuebles, ni los comunes, ni los derechos reales sobre bienes ajenos;
 - 2) Pleitear como actor o reo acerca de esca bienes o dereehos:
 - 3) Prestar fiance;
 - 4) Hacer denaciones, no siendo remuneratorias o de pequeño valor, de los bienes o rentas propios de la esposa,o co-Si la mujer se hubiere incapacitado o rehusare sin motivo su consentimiento, se courrirá a la licencia suplete-
- ria del Jusz .-Art. 350.- La administración de la comunidad pasará a la mujer, cuando fuere nombrada ouradora del marido o a éste se le declarese ausente. Tendrá en tal caso, los mismos dereches y respon-
- sabilidades que el esposo.-Art. 36° .- La major tione la facultad exclusiva de administrar que bienes reservados, disponer de ellos a título eneroso y adquirir etros bienes a cambio de los mismos o de su importe.-
- Art. 370.- Le majer responderé con sus bienes reservados por las obliseciones que hubiere contraído antes o después del matrimonie, pero no por las de su emposo e de la comunidad que él Dobe alla, empero, concurrir em proporción con sum recursos a sufregar los gastos y cargas del hogar.
- Art. 38° .- El meride no remponde con sue bienes propios, ni la somunided con los suyos, por les deudes contraidas por le majer en la administración de sus bienes reservados.-
- Art. 39°. Los bienes reservados serán considerados al timpo de la di solucida de la comunidad, como bienes propios o como gamenciales, de conformidad con les articules 29 y 30 de la presents 100-
 - Art. 40%- Interviniende la majer en al cardeter de administradore de los hieres reservados, o de profesional o trabajadora inde-pendiente, o de comerciante profesional patentada o matri-delada, un qualquier acto jurídico subordisado en su valides à le mosmonte de Laterninade form fortunential, de-

4 2- PM 31/1/

berá hacer constar la calidad en que lo ctorga, la causa legal en que se funda y suministrará la prueba que la acredite Atspecto de los inmusbles, ganados y máquinas sujetos a marcas o registros necesarios, no podrá oponerse a terceros sa cardoter de bienes reservados sino por la constancia de su toma de razón en el Registro respectivo.-

- Art. 41°.- Mejándose el carácter de reservado de alguno de los bienes comprendidos en el artículo 31, el cónyuge o los terceros que lo afirmaren, deberás justificar el origen del mismo o del dinero invertido en su adquisición. Di el litigio fuere con extranos, no será admitida la confesión ni el juramente de los sónguges.-
- Art. 42. La mujer o el marido, puede soliciter el embargo de les bienes administrados por el otro cónyuge, para contribuir a su-fragar los gastos del hogar. Podrá el Juez autorizar el copro directo de las sumas provenientes de sueldes, salarios o provenhos que correspondan al esposo deudor, en la cantided que juzgue propedente. los soroedores por nuministros a la familia u otras expensas del hoger, pueden embergar por su importe los bienes reserva dos de la mujer, previa justificación del origen de su afect En todos los casos, el juicio será sumario y con citación de los esposos.-

CAPITATO VI

De la disolución de la comunidad.

Art. 43° .- En todo momento, cumlquiera de los cónyuses o ambos de conforzidad, podrén pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquideción de la comunidad. Del misuo derecho gozarán los que se hubieren casado con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Juez deberé decretarla sin más trámite y la comunidad quederá extinguida inmediatemente se procederé a la facción de inventurio y tasación de todos los bienes de ella, como está dispueste pe ra la succeión por causa de muerte. En el inventario no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de estos o de sus ba

Art. 440.- Iniciado que sea el procedimiento a que se refiere el artícu lo enterior, el juzzedo llamaré por edicto a todos los que tenzan interés que reclamar contra la comunidad, para que en el término perentorio de treinte des comparezoan a deducir sus acciones. Este edicte se publicará durante quince diss consegutivos en uno de los diarios de la jurisdicción del Los interesados que no comparezoan dentro del téreino colo tendran acción contra los bienes propies del deuder-

rederos.-

Art. 45° .- Deete que el ébes despete la disolución de la somunidad se poeré lamovaron el entado de las corse que esturieren en litiglo, y se reputarán similados y fraudulentos, tanto los contratos de lacación que celebrare uno de los cónymico ein la contratos de los contratos de lacación que celebrare uno de los cónymicos ein-Melpados de rentas e alquileres no adalestase par el mee-

a la pas. lD...///

-10)

- Art. 46°. Terminado el inventario y vencidos que sean los edictos, se pagarán los créditos reconocidos en juicio que hubieren contra el fondo común, se devolverá a cada cónyuge lo que introdujo en la comunidad, ylos gamanciales se dividirán entre los consortes en partes iguales. Si hubiere pérdida, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debian corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. -
- Art. 47°. Disuelts la comunidad, el esposo o sus herederos restituirán a la mujer los bienes de ella en el estado en que se
 encuentren, dentro de los treinta días, el fueran inmuebles
 o muebles no fungibles que tuvieren en su poder; y a los
 ciento ochenta, cuando se tratare de dinero, de cosas fungibles, e del valor de los bienes propios de la mujer que
 no se hallaren en poder del maride, o de la sucesión de éste.-
- Art. 48°. Consentida o ejecutoriada que sea la liquidación de la comunidad, ninguno de los esposos tendrá parte sobre los bienes que el otro adquiriere en lo sucesivo.

 La mujer recobrará el pleno ejercicio de sus dereches civiles, sin depender de autorización. Los acreedores personales de ella, sólo podrán ejecutar los bienes que le pertenezoan.

 Los cónyuges deberán contribuir a su propio mantenimiente, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

 Estos efectos se producirán contra terceros solo desde la

fecha en que la sentencia de disolución de la comunidad fuere inscripta en el Registro e que se refiere el artículo 50.-

Art. 49°. - Le separación de bienes cesará si así lo acordaren aubos cónyugos por escritura pública, o quando así el juez lo descritura a pedido de ella. La escritura o la resolución del jues no producirá efectos contra terseros sino desde su toma de rasón en el Registro creado en el artículo 50 de la presente ley.

Los bienes se restituirán al estado anterior, como si la comunidad no hubiere sido disuelta, y quedarán válidos los munidad no hubiere sido disuelta, y quedarán válidos los estos legales de la sujer o del marido. A uno y otro les se rá permitido exigir el inventario judicial de los bienes rá permitido exigir el inventario judicial de los bienes que retornaren a su administración o bien individualizarlos por escritura pública. -

TITULO IV

Disposiciones varias.

Art. 50°.- Ordese en el Registro General de la Propiedad la Secolda LIV en que se anotarens

1) Les espituleciones setrimonieles etorgades de conformi-

dad con la presente Ley;

2) El título a los bienes remervados a que se refiere el
ertículo II, y todos los setos jurídicos que en relación
ertículo II, y todos los esposos per ente lescribano 4
e sus bienes otorgaren los esposos per ente lescribano 4
e sus bienes otorgaren los esposos per ente lescribano 4
Gricial Público sutorizado al efectos
Gricial Público sutorizado al efectos
Silvini publica de disclución de la commandad de bienes;
3) Los sentencias de disclución de la commandad de bienes;

a la pas Herell

DE REPRESENTANTES DE LOS DERECHOS CIVILIES DE LA MUJER" (cont.)

4) Toda decisión judicial relativa al régimen matrimonial de los bienes y a los actos jurídicos otorgados por los cónyuces en relación a los aportes de la mujer o de los bienes comunes, y los convenios de los padres, tutores y curadores sobre los bienes de los hijos menores y de los incapaces que tuviesen bajo su guarda y su rescisión:

5) los demás actos cuya inscripción ordena la presente ley .-

rt. 51°.- El régimen de bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de la presente ley, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de su displución tuviesen su domicilio en el extranjero.

Ji los contrayentes que teniendo bienes en la República, hubica sen dejado su domicilio para celebrar su matrimonio fuera de el la, ajustasen capitulaciones matrimoniales en el mismo lugar, aunque apartadas o distintas del régimen de comunidad admitido por la presente ley, podrán a la disolución de su unión en el Paraguay, demandar su cumplimiento en la República, en todo lo que no se oponga el órden público y al espíritu de su legislación civil.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales consertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que a tiempo de la disclución de su matrimonio tuviesen su domicilio en la República, si aquellas capitulaciones no estableciesen lugar preciso de ejecusión que contraviniese le preceptuado por el artículo 10 del Cédigo Civil respecto de

les bienes raices.

Jentrovirtiéndose en este último caso la existencia de la ley extranjera, podrán las partes probar su existencia por cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley de enjuiciente civil, sin perjuicio de su libre interpretación y aplicación por el jues de la causa, y la sentencia que se dicte tendrá efecto retroactivo al día de la demanda.

t. 52°. - In cuanto contrarion la letra y el espíritu de la presente lay deróganse los artículos 50 a 63 de la Ley de Matrimonio Civil y los artículos 55 inc. 2°, 308,1217 a 1232,398 inc. 8° del Cóy los civil, y tede etro precepto no mencionado expresamente en éste artículo.

t. 530 .- Jonualquese y Publiquese .-

Deda en la Sala de Sesiones de la Honorable Cémera de Representantes a los veinte y seis días del mes de Agosto del Año Mil Nevecientos Cincuenta y Quatro.

ic smovia R. -

Amunolón,

Paston Otilailion

he do 1.954 .-

SERVASE POR LEY, COMUNICATE, PUBLICATESE Y DIESE AL REGISENO.

Bartines MILEOS. -

ALUE ADD STROKESE FALL

(ma sala pirma)